

## **CAPÍTULO 3 : MEDIDA ESPECIAL AGRÍCOLA**

### ARTÍCULO 3.1 : ÁMBITO DE APLICACIÓN

Una Parte podrá aplicar, en circunstancias excepcionales y sujeto a las condiciones establecidas en el Anexo 3A (Criterios para la Aplicación de la Medida Especial Agrícola), un derecho adicional (de aquí en adelante denominado “una medida especial agrícola”), a los productos listados en el Anexo 3B (Lista de Productos Sujetos a la Medida Especial Agrícola), para los que la Parte ha iniciado la eliminación de aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.4 (Eliminación de aranceles aduaneros) de este Acuerdo.

### ARTÍCULO 3.2 : CONDICIONES

1. La medida especial agrícola aplicada de conformidad con este Capítulo resultará en el incremento de la tasa arancelaria, de tal manera que no excederá la tasa arancelaria base establecida en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o en el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), para la mercancía pertinente.
2. La medida especial agrícola podrá ser aplicada por las Partes en la medida que este Acuerdo esté vigente.
3. La medida especial agrícola referida en el párrafo 1 deberá aplicarse de conformidad con este Capítulo y basarse en los criterios establecidos en el Anexo 3A (Criterios para la Aplicación de la Medida Especial Agrícola)

### ARTÍCULO 3.3 : APLICACIÓN DE LA MEDIDA ESPECIAL AGRÍCOLA

#### **Criterios Por Volumen**

1. Una Parte podrá imponer una medida especial agrícola sobre una mercancía agrícola, de conformidad con los criterios por volumen establecidos en el Anexo 3A (Criterios de Aplicación de la Medida Especial Agrícola), si el volumen de tal mercancía importada, incluyendo el volumen de los embarques correspondientes durante los últimos doce (12) meses calendarios, excede en quince por ciento (15%) el volumen de intervención de la mencionada mercancía.
2. El volumen de intervención será determinado cada año sobre la base del promedio anual de importaciones de una determinada mercancía originaria en la Parte exportadora, registrado en los treinta y seis (36) meses calendarios previos al año efectivo del volumen de intervención. Cada Parte

enviará una notificación a la otra Parte de tal volumen durante los primeros veinte (20) días de enero, la cual será efectiva por el período de un año.

### **Criterios Por Precio**

3. Una Parte podrá imponer una medida especial agrícola sobre una mercancía agrícola, de conformidad con los criterios por precio establecidos en el Anexo 3A (Criterios de Aplicación de la Medida Especial Agrícola) si, al ingreso de la mercancía en el territorio aduanero, el precio unitario de importación del embarque de la mercancía es no menor que el quince por ciento (15%) del precio de intervención de la mencionada mercancía.

4. Respecto a las mercancías que ingresan al Perú, el precio unitario de importación<sup>3-1</sup> será determinado de conformidad con el precio CIF de importación, expresado en dólares de EEUU.

5. El precio de intervención de la mercancía se determinará cada año sobre la base del promedio de los precios unitarios de importación CIF expresados en dólares de EE.UU., correspondiente a los últimos treinta y seis (36) meses calendarios previos al año efectivo del precio de intervención. Cada Parte enviará una notificación a la otra Parte sobre estos precios durante los primeros veinte (20) días de enero, la cual será efectiva por el período de un año.

### **Inhabilitación**

6. Una Parte no podrá aplicar la medida especial agrícola si:

- (a) no existe registro de importación de la Parte durante los veinticuatro (24) meses previos a los últimos doce (12) meses; o
- (b) si las importaciones de dicho producto procedente de la Parte exportadora no exceden el quince por ciento (15%) del total importado por la Parte importadora de ese producto del periodo de veinticuatro (24) meses previos a los últimos doce (12) meses.

### **ARTÍCULO 3.4 : NOTIFICACIONES Y CONSULTAS**

1. Cuando una Parte aplica una medida especial agrícola bajo los términos de este Capítulo, la Parte debe notificar tal medida a la otra Parte en un máximo de diez (10) días posterior a la fecha en la cual la medida fue

---

<sup>3-1</sup> **Precio unitario de importación** significa el precio implícito que resulta de la división del valor CIF entre el volumen de importaciones realizadas dentro de un mes calendario.

adoptada. La notificación debe proporcionar la información esencial de la medida especial agrícola. A solicitud de la otra Parte hacia la Parte que aplique la medida, las Partes deberán establecer consultas respecto a las condiciones de aplicación de la medida especial agrícola.

2. Una Parte no podrá imponer o mantener, simultáneamente, con relación a la misma mercancía, una medida especial agrícola bajo este Capítulo y:

- (a) Una medida de salvaguarda de conformidad con el Capítulo 8 (Salvaguardias Bilaterales) de este Acuerdo, o
- (b) Una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.